

SÍNTESIS SUP-JDC-1754/2025

Tema: Inviabilidad de incluir una candidatura en los listados del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras (PEE) y omisión de responder una solicitud.

HECHOS

Actora: Cruz Belén Martínez de los Santos.
Autoridad responsable: INE.

- 1. Postulación y listados.** A decir de la actora, es jueza de distrito en funciones de magistrada y presentó un escrito solicitando su pase directo para poder contender en el PEE; sin embargo, no fue incluida en los listados.
- 2. Demandas previas de la actora.** En diversas fechas la actora interpuso medios de impugnación para controvertir su exclusión de los listados de candidaturas, así como la omisión del Senado de la República y del INE de responder su solicitud de inclusión, mismas que en su momento fueron resueltas por esta Sala Superior.
- 3. Publicación de listado preliminar.** El 6 de marzo el CG del INE aprobó el Acuerdo por el que se instruye la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de, entre otras, las candidaturas a magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito (TCC) para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias.
- 4. Escrito de solicitud.** El 12 de marzo, derivado del Acuerdo señalado en el punto anterior, la actora solicitó al INE se corrigiera el listado y se le incluyera, al estimar que tiene pase directo.
- 5. Acuerdo impugnado (Acuerdo INE/CG227/2025).** El 21 de marzo el CG del INE acordó que se instruya la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de TCC, en el que no aparece la actora.
- 6. Demanda.** Inconforme con que no se le incluyera en el listado y con la omisión del INE de responder su solicitud del 12 de marzo, presentó esta demanda.

DECISIÓN

¿Qué plantea la actora?

I. Vulneración al derecho de petición. Se duele de que el 12 de marzo, derivado de la publicación del listado preliminar a efecto de que se recibieran inconsistencias, presentó un escrito dirigido al INE solicitando su inclusión sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

II. Vulneración a su derecho a ser votada. Controvierte el listado del 21 de marzo, señala que actualmente es jueza de distrito sin adscripción y se encuentra en funciones de magistrada en el TCC en materias civil y administrativa en Mérida, Yucatán; no obstante, a pesar de contar con derecho a pase directo por ser jueza de distrito sin adscripción, no fue incluida en el listado de candidaturas de los cargos de las magistraturas de TCC, lo que trasgrede los principios de equidad, certeza y legalidad en el proceso.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Se precisa que hay dos actos impugnados: **i)** la omisión de responder su solicitud del 12 de marzo y **ii)** el listado del 21 de marzo, cada uno se estudia de forma independiente.

Sobreseimiento. Se sobresee lo relativo a la impugnación del listado del 21 de marzo por la inviabilidad de los efectos pretendidos ya que, no es posible revocar o modificar los listados de candidaturas publicados por el INE, sin que ello afecte etapas previas ya concluidas, ya que el hacerlo afectaría los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de definitividad que rige a las etapas de los procedimientos electorales.

Sobre la vulneración al derecho de petición. Es **fundado** el planteamiento toda vez que no se advierte que el INE haya dado respuesta a la solicitud del 12 de marzo.

Efectos. Se **ordena** al INE a responder en un plazo de 24 horas a la solicitud de la actora del 12 de marzo en libertad de atribuciones.

Conclusión: Se **sobresee** en el juicio por lo que hace al listado del 21 de marzo, se declara **existente** la omisión del INE y se **ordena** a esta autoridad a dar respuesta en 24 horas.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1754/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia que con motivo de la demanda presentada por **Cruz Belén Martínez de los Santos i) sobresee** por una parte la demanda de la actora y **ii) declara existente** la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. CUESTIÓN PREVIA.....	3
IV. SOBRESEIMIENTO.....	4
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
VI. ESTUDIO DE FONDO	7
1. Contexto de la controversia	7
2. ¿Qué plantea la actora ante esta Sala Superior?	7
3. ¿Qué determina esta Sala Superior?.....	7
VII. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Actora:	Cruz Belén Martínez de los Santos.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG227/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se instruye la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de tribunales colegiados de circuito del poder judicial de la federación.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de reforma:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE o responsable:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras federales.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretarios:** Pablo Roberto Sharpe Calzada y Alfonso Álvarez López.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del PEE.

3. Solicitud de pase directo. En su momento la actora presentó un escrito para solicitar su pase directo a la boleta por ser persona juzgadora sin adscripción.

4. Remisión del listado de candidaturas. El doce de febrero de dos mil veinticinco² el Senado de la República remitió al INE los listados con las personas que participarían en el PEE, en donde no se incluyó a la actora.

5. Impugnaciones previas³. En diversas fechas la actora interpuso medios de impugnación para controvertir su exclusión de los listados de candidaturas, así como la omisión del Senado de la República y del INE de responder su solicitud de inclusión.

6. Publicación de listado preliminar. El seis de marzo el CG del INE aprobó el Acuerdo⁴ por el que se instruye la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de, entre otras, las candidaturas a magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias.

7. Nueva solicitud. Derivado del acuerdo señalado en el punto anterior,

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

³ SUP-JDC-1215/2025, SUP-JDC-1369/2025, SUP-JDC-1595/2025 y SUP-JDC-1643/2025.

⁴ INE/CG209/2025.

el doce de marzo la actora presentó un escrito para solicitar al INE se corrigiera el listado y se le incluyera, al estimar que, al ser una persona juzgadora en funciones tiene pase directo.

8. Acuerdo impugnado⁵. El veintiuno de marzo el CG del INE aprobó el Acuerdo por el que se instruye la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación, en el que no se incluyó a la actora.

9. Demanda. Inconforme con el acuerdo referido en el punto anterior, así como con la omisión del INE de atender su solicitud del doce de marzo, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

10. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1754/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción del expediente que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se controvierten diversos actos relacionados con el proceso de elección de candidaturas para la elección extraordinaria de personas juzgadoras⁶.

III. CUESTIÓN PREVIA.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que existen dos actos controvertidos: **i)** el Acuerdo del CG del INE del pasado veintiuno de

⁵ INE/CG227/2025.

⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e) y III de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.

marzo por el que se instruye la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación, y **ii)** la omisión del INE de responder a su escrito del doce de marzo.

En ese sentido, se estudiarán de forma independiente los actos controvertidos.

IV. SOBRESEIMIENTO

i. Decisión

Esta Sala Superior considera que lo relativo a la inconformidad con el Acuerdo del CG del INE por el que se instruye la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación⁷, es improcedente ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

ii. Marco normativo.

La Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la esa ley⁸.

Por otra parte, esta misma ley establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁹, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Así, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como

⁷ INE/CG227/2025.

⁸ Artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios.

consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución¹⁰.

En el actual PEE, el Senado tuvo a su cargo la tarea final de recibir los listados definitivos de candidaturas de cada uno de los tres Poderes de la Unión, para su posterior envío al INE.

Finalmente, el CG del INE es el encargado de elaborar los listados definitivos de candidaturas, con base en la información proporcionada por el Senado.

iii. Caso concreto.

La actora señala que es jueza de distrito sin adscripción y que actualmente se encuentra en funciones de magistrada en el Tribunal Colegiado en materias civil y administrativa del decimocuarto circuito con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Considera que, a pesar de haber cumplido en tiempo y forma con los requisitos previstos por la mesa directiva del Senado de la República no fue incluida en el listado de las personas candidatas para la elección de los cargos de las magistraturas de tribunales de circuito aprobado por el INE.

Estima que lo anterior vulnera su derecho a ser votada pues no se le está respetando su pase directo, lo que trasgrede los principios de equidad, certeza y legalidad en el proceso, por lo que solicita a esta Sala Superior que le restituya su derecho al pase directo como candidata en el PEE.

En ese sentido, tal como se resolvió en los diversos medios de impugnación presentados por la actora para controvertir en diversas etapas del PEE su exclusión de los listados¹¹, su pretensión es

¹⁰ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

¹¹ SUP-JDC-1215/2025, SUP-JDC-1369/2025 y SUP-JDC-1643/2025.

inalcanzable dado que los Poderes de la Unión ya aprobaron los listados de candidaturas, y el Senado de la República ya los remitió al INE.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por la actora, no es posible revocar o modificar en este momento los listados de candidaturas publicados por el INE, pues hacerlo implicaría afectar etapas previas ya concluidas, los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de definitividad que rige a las etapas de los procedimientos electorales.

A partir de las razones expuestas, resulta improcedente la pretensión de la actora ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía es procedente conforme a lo siguiente¹²:

1. Forma. Se cumple el requisito, porque en la demanda se señala el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se sustentan las impugnaciones; los conceptos de agravio, así como el nombre y la firma electrónica de la actora.

2. Oportunidad. Se cumple, porque controvierte una omisión atribuida al INE de no responder a su solicitud del doce de marzo relacionada con su aspiración a una candidatura, la cual continúa en el tiempo hasta en tanto se emita una respuesta a la solicitud¹³.

3. Legitimación e interés. Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que la actora acude por propio derecho y controvierte la omisión de responder a su escrito del doce de marzo.

¹² De conformidad con los artículos 7, numeral 1; 8; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia

La actora refiere que el doce de marzo presentó un escrito solicitando ajustar la inconsistencia de su exclusión del listado de candidaturas a magistraturas de circuito, al estimar que tiene pase directo por ser jueza de distrito sin adscripción en funciones de magistrada en el Tribunal Colegiado en materias civil y administrativa del decimocuarto circuito con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Lo anterior, derivado de que el CG del INE aprobó el Acuerdo¹⁴ por el que se instruye la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de, entre otras, las candidaturas a magistraturas de los tribunales colegiados de circuito para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias.

2. ¿Qué plantea la actora ante esta Sala Superior?

Que a la fecha de la presentación de su escrito de demanda, el INE ha sido omiso en responder a la solicitud que realizó el doce de marzo, lo que vulnera su derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional.

3. ¿Qué determina esta Sala Superior?

i. Decisión

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **fundado** toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el INE haya dado una respuesta a la solicitud de la actora.

¹⁴ INE/CG209/2025.

ii. Justificación

La Constitución reconoce el derecho de petición en materia política, mismo que debe ser respetado siempre que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa¹⁵.

A toda petición que cumpla estas características deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual debe de hacerlo del conocimiento a la persona en un breve término.

Esta Sala Superior ha reconocido que el derecho de petición tiene dos elementos. El primero, es el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado, y el segundo, es la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar¹⁶.

De igual manera, ha considerado que, la expresión breve término se debe valorar en cada caso. Esto, porque la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procedimientos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación¹⁷.

iii. Caso concreto

Como se refirió, esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio, pues del expediente no se advierte elemento alguno que demuestre que el INE ha dado respuesta a la solicitud que le fue remitida por la actora el pasado doce de marzo.

Ello, pues de las constancias que obran en el expediente únicamente se advierte el acta circunstanciada relativa a la comparecencia de la actora

¹⁵ Artículo 8 de la Constitución.

¹⁶ Jurisprudencia 39/2024, **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

¹⁷ Jurisprudencia 32/2010, **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**

ante la junta distrital ejecutiva número 3 del estado de Yucatán para presentar su solicitud, así como el escrito de solicitud para corregir lo que consideró como una inconsistencia derivada de su exclusión de la lista de candidaturas, pero no una respuesta de la autoridad.

Lo anterior se robustece con lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado en relación con que se encuentra en el estudio de la solicitud, a fin de dar una respuesta precisa y objetiva.

Así, tomando en cuenta que la solicitud se presentó el doce de marzo, se considera que ha transcurrido en demasía un plazo razonable para que dicha autoridad pudiera dar una respuesta debidamente fundada y motivada, máxime que al tratarse de un tema relacionado con el PEE es necesario que las determinaciones vinculadas con esa temática se emitan con celeridad.

iv. Efectos

Por las consideraciones expuestas se estima que lo conducente es ordenar al INE que, en un plazo máximo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia de respuesta a la solicitud presentada por la actora el doce de marzo.

Lo anterior, en el entendido de que dicha autoridad queda en libertad de atribuciones para emitir la respuesta en los términos que considere procedentes conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de ciudadanía por las razones expuestas en el fallo.

SEGUNDO. Es **existente** la omisión reclamada.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral que proceda conforme a los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.